

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0719/2024

Sujeto obligado:

Fiscalía Especializada en Combate con la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó conocer si cuenta con reglamento de acceso a las instalaciones en donde se encuentra ubicada la Fiscalía Anticorrupción; y, en caso positivo, si el mismo menciona, interpreta o se puede deducir que se cuenta con la restricción del acceso de medios de comunicación al área de recepción de la Fiscalía Anticorrupción.

Fecha de sesión:

23/10/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Informó que no existe Reglamento que regule el acceso a las Instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información.

Recurso de revisión número: **0719/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Fiscalía Especializada en Combate con la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0719/2024**, en el que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0719/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia del representante legal del sujeto obligado, sin embargo, no fue posible la conciliación por la ausencia de la parte promovente, lo cual fuera precisado en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres

días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“1 El ente obligado informe si cuenta o no con reglamento de acceso a las instalaciones en donde se encuentra ubicada la Fiscalía Anticorrupción,
2 En caso positivo de la solicitud de información anterior, si el mismo menciona, interpreta o se puede deducir que se cuenta con la restricción de el acceso de medios de comunicación al área de recepción de la Fiscalía Anticorrupción. (SIC)”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“No existe Reglamento que regule el acceso a las Instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de inexistencia de información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Niega tener, pero no adjunta el acuerdo de inexistencia”

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reitera la respuesta y señala

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

que no todo lo que se informa que no existe, conlleva a decretar la inexistencia de la información, para que proceda esto, se tiene que dar algunas condiciones legales, que marca la ley, la primera seria que de acuerdo a las facultades legales o atribuciones, se tuviera la obligación de generar esa información y la misma no se haya ejercido, y/o la segunda, que existiera evidencia para acreditar que la información solicitada si existía y la falta posterior de la misma. Sin la actualización de cualquiera de estas dos hipótesis, no procede decretar la inexistencia.

20.8. Pruebas del sujeto obligado. El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- (ii) **Instrumental de actuaciones.** consistente en actuaciones que obran en el expediente integrado por motivo de la solicitud.

20.9. Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.*”³**

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, lo relativo a conocer si cuenta o no con reglamento de acceso a las instalaciones en donde se encuentra ubicada la Fiscalía Anticorrupción y en caso afirmativo si el mismo menciona, interpreta o se puede deducir que se cuenta con la restricción del acceso de medios de comunicación al área de recepción de la Fiscalía Anticorrupción.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó una respuesta, señalando que no existe Reglamento que regule el acceso a las Instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de inexistencia de información, pues señaló que se niega tener la información, pero no se adjunta el acuerdo de inexistencia.

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

21.5. Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, reiteró su respuesta.

21.6. En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**⁴.

21.7. En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

21.8. En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

21.9. En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

21.10. Para ello, resulta necesario traer a colación lo que enuncian los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁵, que medularmente establecen:

21.11. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa que será competente para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos de corrupción cometidos en el Estado, así como cualquier actividad o conducta que tenga las características antes señaladas, siempre que resulte afín con el objetivo de la Fiscalía; así como para establecer una política de prevención del delito para inhibir la comisión de conductas delictivas en la materia.

21.12. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con: I. La Dirección de Administración; II. La Dirección Jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; III. Tres Direcciones de Investigación para el desahogo del trabajo de la Fiscalía; IV. La Unidad de Enlace con el Sistema Estatal Anticorrupción; V. Las Coordinaciones necesarias para el desahogo de la función; y, VI. Unidades de Investigación.

21.13. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá solicitar al Fiscal General modificaciones al Reglamento Interno para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas del ámbito de su competencia, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

21.14. La Dirección de Administración tiene como objetivo gestionar los recursos que requiere la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para su debido funcionamiento, así como llevar a cabo la custodia y administración de los mismos, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con apego a la normatividad aplicable.

21.15. La Dirección Jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la unidad administrativa subalterna dependiente de dicha

⁴ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Fiscalía Especializada, que tiene como objetivo proporcionar a las unidades administrativas de la misma, asesoría legal y normativa para su mejor desempeño y cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen su actuación, así como, emitir criterios jurídicos a las áreas y terceros que así lo requieran, sobre los asuntos de su competencia.

21.16. Proponer al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y éste, a su vez, al Fiscal General, las iniciativas de leyes, reglamentos o lineamientos normativos o de reformas de los ordenamientos jurídicos que incidan en la competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

21.17. Y, las Direcciones del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción tienen como objetivo investigar y perseguir los delitos considerados como de corrupción, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional, con el auxilio de las y los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción y demás personal administrativo.

21.18. De lo antes expuesto, se tiene que **el sujeto obligado, no posee alguna facultad u atribución que lo conmine a contar con un Reglamento de acceso a las instalaciones en donde se encuentra ubicada la Fiscalía Anticorrupción, en el que se establezca, la restricción del acceso de medios de comunicación al área de recepción de la Fiscalía Anticorrupción.**

21.19 **Sin que pase desapercibido que, si bien el sujeto obligado puede realizar iniciativas de reglamentos o proponer modificaciones en los mismos, también es necesario destacar que, dicha creación o modificación de reglamentos, tiene que incidir en la competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

21.20 **Situación que no acontece en el presente caso, ya que lo requerido, como se vio en párrafos que anteceden, corresponde a un Reglamento que regule el acceso a las Instalaciones del sujeto obligado, mas no así al marco de su competencia.**

⁵ https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20León/Reglamento_IFGJE_NL.pdf

21.21. Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, pues no se refiere a atribuciones propias del sujeto obligado, trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

21.22. Bajo esa óptica, tenemos que si en el presente caso, no existen elementos que permitan suponer, que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, (inexistencia), no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que dicha inexistencia **no necesita de tal condición**, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

21.23. Criterio cuyo rubro señala: ***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”⁶***.

21.24. En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

21.25. Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷***.

⁶ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/criterios-de-interpretacion)

21.26. El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.27. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

22.1. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

23. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

24. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

25. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

definitivamente concluido.

26. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas